



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/413/18.

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/413/18**, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], adscrita al [REDACTED] del **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de junio de dos mil diecinueve (fojas 405-414), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha trece de julio de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 435-450), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día doce de julio de dos mil diecinueve, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 451-455), en la que se hizo constar la comparecencia de la servidora pública denunciada, en donde dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 4 fracción I, 8º, 10 fracción II, IX, X, XIII y XXI y 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 09), así como Acta de Protesta del cargo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, expedido por el entonces Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, el día primero de septiembre de dos mil diez (fojas 353-355). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), quién denunció en base al artículo 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 353-355. - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-404) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - - -

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 490-492), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

V.- Por otra parte, a las trece horas del día doce de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada **YOLANDA GALVÁN PARRA** (fojas 451-455), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 490-492), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y la encausada lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, deviene del escrito de denuncia de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Prof. Eleazar Herrera Araujo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y que fue remitido a la denunciante por medio del Oficio **OCDA/CBS-067/18**, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho y suscrito por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, L.A.E. Óscar Rascón Acuña, mediante el cual hicieron de conocimiento de la denunciante presuntas irregularidades suscitadas en el [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, solicitando se investigara el Formato de Inscripción al Formato de Estímulo al Desempeño Laboral 2016, ya que se presumía que no se llenó la pregunta *cuatro* y que dicho llenado se realizó por el personal administrativo del [REDACTED]; asimismo, se solicitaba se investigara el registro de asistencia del año 2016, los resultados de los bonos del mes de Octubre de 2016 y el resultado del bono del mes de marzo de 2017 y las inasistencias, la cantidad de faltas de Siqueiros Flores Danitza con número de expediente 4311 en el año 2016 y los resultados obtenidos por esta persona, así como se revisara quien favoreció a la persona antes mencionada, derivando

todo ello en la investigación que originó el procedimiento en que se actúa.-----

--- En ese sentido, se precisó como irregularidad una omisión por parte de la encausada, de remitir los reportes de asistencia del personal docente, administrativo y de servicios correspondientes al ejercicio 2016, para que fueran entregados los Estímulos por Asistencia, conforme a la Tabla de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, establecida en la Cláusula 48 fracción XXVI del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ocasionando que fueran entregados los Estímulos por asistencia, sin contar con los reportes correspondientes, provocando un daño patrimonial por la cantidad de **\$753,861.08** (setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.).-----

--- Así, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, toda vez que los estímulos por asistencia otorgados en abril y octubre de 2016, no cuentan con los reportes de asistencia de dichas fechas del personal adscrito al [REDACTED], los cuales son la base utilizada para determinar el porcentaje de asistencia conforme la Tabla de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, establecida en la Cláusula 48, fracción XXVI del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, la cual establece lo siguiente:-----

"Cláusula 48. Prestaciones Económicas Homologadas. El Colegio le otorgará las siguientes prestaciones económicas homologadas, a sus trabajadores que tengan la antigüedad que de manera expresa y específica sea requerida en las propias fracciones de la presente cláusula: XXVI. Estímulo por Puntualidad y Asistencia: Un estímulo anual por puntualidad y asistencia el cual se pagará en dos exhibiciones en los meses de abril y octubre, previa evaluación en cada periodo y conforme a la siguiente tabla de equivalencias

Estímulo por puntualidad y asistencia	
%	Días*
100	7.5
99	7.0
98	6.5
97	6.0
96	5.5
95	5.0

No se considerará como falta de asistencia, las incapacidades por gravidez, cirugías y accidentes de trabajo del propio trabajador, así como las licencias por cuidado maternos previa comprobación a través del documento oficial expedido por el ISSSTESON'.

--- Se advierte pues, un daño patrimonial al Estado, de acuerdo al presupuesto anual de egresos, pues en el año dos mil dieciséis se destinaron recursos al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora para el pago de la prestación consistente en "Estímulo al desempeño Administrativo", tal y como se desprende del Acuerdo celebrado entre el Colegio y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, pues se presume que la denunciada al estar en ese tiempo como titular del Plantel Villa de Seris, le resulta responsabilidad por no contar con los registros de asistencia correspondientes, pues tenía la obligación de tener cualquier medio de

control de asistencias del personal, y de esta forma tener un buen funcionamiento, provocando una presunta falta de transparencia en el llenado de formato, así como un abuso de funciones como Directora del Plantel, por lo que se presume fueron otorgados Estímulos de Asistencia, sin contar con la base que se utilizaría para determinar el porcentaje conforme a la Tabla de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, causando un incumplimiento al artículo 20, fracción III, del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, que establece que **"Artículo 20.- Los planteles de Administración Directa, tendrán a su cargo las siguientes atribuciones:...III.- Coordinar y evaluar el funcionamiento administrativo del Plantel..."**; omitiendo con ello, salvaguardar la legalidad, honradez y eficiencia en el desempeño del cargo que ocupaba, y en específico, porque presuntamente, en el formulario que se le hace a todo el personal de dicho plantel, referente al Formato de Inscripción al Programa de Estímulo por Desempeño Laboral 2016, no se hizo el llenado debido, especialmente el de [REDACTED], ya que dicha persona tuvo una licencia por matrimonio en el periodo del año dos mil dieciséis, siendo que en dicho formato de inscripción, se marcó como respuesta **NO** a la primer pregunta consistente en: *Durante el periodo 2016 gozó de licencias con o sin goce de sueldo (antigüedad, matrimonio)*; asimismo, se desprende de diversos Formatos de Inscripción al Programa de Estímulo por Desempeño Laboral 2016, que presuntamente no se les otorgó a diversos empleados los puntos correspondientes para ser acreedores al estímulo aludido, al no responder la pregunta 4, bajando así el resultado final de puntos obtenidos en el llenado del Formato antes descrito.-----



VALOR GENERAL
de [REDACTED]
poner [REDACTED]
atrimonial

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*
 I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*
 II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*
 V.- *Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;*
 XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrita al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran

dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----


ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 452, se advierte: "...niego cada una de las imputaciones que se realizan en mi contra... no hay denuncia específica a mi persona, en calidad de [REDACTED], que haya ameritado lo que se manifiesta en la denuncia de la Coordinación Ejecutiva. Hacen presumiblemente responsabilidad administrativa, la omisión de remitir los reportes de asistencia del personal docente en el ejercicio 2016 para que fueran entregados los estímulos, igual refieren que tenía la obligación de contar con cualquier medio de control de asistencia del personal docente, para tener un buen funcionamiento, teniendo una falta de transparencia en el llenado de los formatos, así como abuso de funciones como Directora. Dejo claro que sí existe un medio de control de asistencia de personal, registran de manera digital con la huella del dedo pulgar, desprendiéndose de aquí el reporte quincenal que debe elaborar el Secretario Administrativo para su envío al Departamento de Recursos Humanos; esa función debe ejecutarla por la obligación del puesto, determinado en el Manual de Puestos de Mandos Medios y Superiores del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mismos que son el de "Controlar y vigilar la asistencia, puntualidad del personal académico, administrativo y de servicios", "Mantener al día y debidamente archivada y organizada la documentación que corresponde a su quehacer", al ser su responsabilidad, evidentemente adoleció el Secretario Administrativo". -----

--- Asimismo, la encausada manifestó: "Discrepo con la afirmación de falta de transparencia en el llenado, no fue de mi autoría, lo firman quien era la Subdirectora Académica, Maestra María de Jesús Armida Fontes Valdez y el Licenciado Daniel Roberto Curiel Montiel, Secretario Administrativo, y de ello se argumenta abuso de funciones como Directora,... pues se observa con claridad que la firma del Director, no es de mi autoría, corresponde a la Maestra Armida Fontes. Presumen que se otorgaron estímulos de asistencia sin contar con la base para determinar el porcentaje a pagar, causando que no se cumpliera lo dispuesto en el artículo 20 fracción III, del Reglamento Interior del COBACH,... aquí preciso que el Reglamento Interior se refiere a la Entidad

Administrativa, es decir, al plantel, y no al puesto o cargo específico; toda vez que dichas atribuciones, recaen en más de un cargo o puesto... Quiero decir en descargo a la denuncia que estos formatos de inscripción son llenados por los jefes inmediatos del personal a evaluar, en el caso de los docentes y laboratoristas, corresponde al Subdirector Académico el llenado de dichos formatos, en el del personal de Servicios Generales, corresponde el llenado al Jefe de Mantenimiento, y del Personal Administrativo, corresponde al Secretario Administrativo del Plantel llenar los formatos, por ser quienes conocen y supervisan el desempeño de su personal, y ello le da mayor objetividad de respuesta a las preguntas del formato. Manifiesto que yo no firmé, lo hizo la [REDACTED], tanto en el formato de la empleada [REDACTED], como en todos los demás formatos que se adjuntan a la denuncia, toda vez que fue ella quien los firmó conjuntamente con el [REDACTED], lo cual puede acreditarse con la sola comparación de la firma estampada en cada uno de los formatos de inscripción a que hago referencia, ... ofrezco como prueba a mi favor para acreditar que no firmé los multicitados formatos de inscripción al programa, el documento correspondiente a la comparecencia de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho que rendí ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, de la que se desprende mi firma, documento que fue exhibido por la parte denunciante, la firma que se encuentra en los formatos es a todas luces distinta a mi firma, tal como se aprecia de mi firma estampada de mi credencial para votar. Debo añadir, en relación a la ausencia de mi firma en los formatos de inscripción 2016, se debe a que por motivos urgentes de salud tuve una intervención quirúrgica, ... teniéndome que ausentar de mis funciones como Directora, conforme a la indicación médica, que señala reposo absoluto, ... ofrezco como prueba de que no me encontraba en funciones, por lo tanto no evalué ni llené formatos de inscripción al Programa de Estímulos por Desempeño Laboral 2016... En cuanto al señalamiento de la omisión de remitir al Departamento de Recursos Humanos los reportes de asistencia del personal docente, administrativo y de servicios 2016, así como los reportes de los meses de abril y octubre que son base para determinar el porcentaje de asistencia a efecto de entregar los estímulos correspondientes, señalo que es responsabilidad del Secretario Administrativo del Plantel, ejecutar esa actividad. En la denuncia se me responsabiliza que fueron entregados los estímulos por asistencia, sin contar con los reportes correspondientes provocando un daño patrimonial por la cantidad de \$753,861.08 pesos, a este señalamiento quiero ser puntual que la responsabilidad de ejecutar operativamente esa actividad es del Secretario Administrativo, como lo determina el Manual de Puestos de Mandos Medios y Superiores del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, "Controlar y vigilar la asistencia y puntualidad del personal académico, administrativo y de servicios, del reloj checador digital"; de lo anterior deriva el hecho de que los planteles con mayor alumnado y una dinámica como la de [REDACTED], requiere que la [REDACTED] se apoye en sus subordinados conforme al Manual de Puestos, que dice: "Realizar las tareas que en auxilio del trabajo de la dirección del plantel le sean asignadas por ésta última", como en este caso, el Secretario Administrativo debe remitir al Departamento de Recursos Humanos, los reportes de asistencia del personal, mi objetivo como Directora según el Manual de Organización del Colegio, son contribuir al logro de los objetivos substantivos de la institución, a través de una adecuada dirección, coordinación, supervisión y evaluación de todas las actividades académicas y administrativas del plantel correspondiente, ... Reitero que durante el periodo que se llevó a cabo el Programa de Estímulos conforme a la



 VICERRECTORA

 VALORACIÓN

 de Servicios

 Responsabilidad

 Patrimonial

convocatoria, publicarla consecuentemente la firma de los formatos y posteriormente el envío de la información, me encontraba recuperándome de la reciente cirugía, por ello firmó la [REDACTED] [REDACTED] en mi ausencia justificada como lo contempla el Manual de Organización que dice: "Sustituir al Director del plantel en sus faltas eventuales, asumiendo la responsabilidad y atribuciones que al mismo corresponden", lo anterior me exime de los señalamientos de daño patrimonial y quiero agregar que la omisión del responsable del plantel de emitir el reporte de asistencia del personal como lo es el Secretario Administrativo, no exime de responsabilidad a la instancia directiva que recibe, procesa y ejecuta esta información al procesarlas en unidades de valor como salarios y prestaciones para el personal del Colegio, éstas instancias responsables de ello son: el Departamento de Recursos Humanos..., el Departamento de Personal..., el Departamento de Nómina...; situación que evidentemente no se hizo, con la claridad y transparencia de la normatividad del Colegio, se determina que éstas instancias no cumplieron su función en relación a ésta omisión de reporte durante el año 2016, y aún es más delicado que se haya elaborado nómina de pago por estímulo del personal sin contar con la información y validación correspondiente, como lo señalan sus funciones, ... en cuánto al presunto abuso de funciones de mi persona, en mi carácter de Directora del Plantel, específicamente en el llenado de las preguntas 1 y 4, en relación a la 1, en este caso específico reconozco la autorización de licencia de matrimonio de [REDACTED] en el año 2016, sin embargo no reconozco que el formato de inscripción al programa de estímulos haya sido llenado y firmado por mi persona como [REDACTED], por las razones expuestas, las firmas en el formato de [REDACTED] y todos los demás formatos corresponden a la [REDACTED], lo cual destaco puede acreditarse con la sola comparación de la firma estampada en cada uno de los formatos de inscripción a los que hago referencia y de los cuales indebidamente se me está imputando la suscripción y el llenado. Referente a la pregunta 2, que sí sería donador de órganos y/o sangre, argumento la misma posición, no acepto el llenado de formato, reiterando las razones expuestas, ... Rechazo totalmente cada una de las imputaciones realizadas en mi contra, y el consecuente daño patrimonial que se me adjudica, en virtud de que no me correspondía como [REDACTED], efectuar los pagos al personal que resultara beneficiado con los estímulos, como tampoco me correspondía determinar la procedencia del pago. Ofrezco como pruebas, doce documentos, anexos a su escrito de contestación, solicitando tenerme por presentada, acudiendo a la audiencia de ley, siendo todo lo que deseo manifestar." - - -

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a la encausada [REDACTED], en virtud de lo siguiente: - - - - -

- - - Respecto a la imputación relativa a que se investigara el Formato de Inscripción al Programa de Estímulo por Desempeño Laboral 2016, pues este estímulo se entregó a personal del Plantel Villa de Seris del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante bonos en los meses de octubre de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete sin haberse presentado los registros de asistencias e inasistencias, conforme a la Tabla de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, establecida en la Cláusula 48 fracción XXVI del Contrato Colectivo de Trabajo 2016-2018 del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, ocasionando que fueran entregados los Estímulos por asistencia sin contar con los reportes correspondientes, provocando un daño patrimonial por la cantidad de **\$753,861.08**

(setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), la encausada manifestó que la omisión de remitir los reportes de asistencia del personal docente en el ejercicio dos mil dieciséis para que fueran entregados dichos estímulos, debía ser elaborado quincenalmente por el **Secretario Administrativo** para su envío al Departamento de Recursos Humanos, de acuerdo al Manual de Puestos de Mandos Medios y Superiores del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, pues de acuerdo al puesto, éste debía *“Controlar y vigilar la asistencia, puntualidad del personal académico, administrativo y de servicios”* y *“Mantener al día y debidamente archivada y organizada la documentación que corresponde a su quehacer”*. -----

- - - En ese orden de ideas, el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en relación a las funciones establecidas para el cargo de Secretario Administrativo, contempla aquellas referidas en el párrafo anterior, lo cual, asiste de razón el dicho de la encausada, respecto a que era facultad del Secretario Administrativo, controlar la asistencia y puntualidad del personal del plantel, así como mantener organizada la documentación correspondiente, en este caso, aquella relativa a las asistencias del personal del Plantel en el año dos mil dieciséis, la cual la encausada aseguró, se llevaba a cabo con un medio de control de asistencia personal registrada de manera digital con la huella del dedo pulgar. -----

Patrimonial

- - - Lo anterior encuentra apoyo, en virtud de que los planteles con mayor alumnado y una dinámica como la del [REDACTED] requiere que la [REDACTED] se apoye en sus subordinados conforme al Manual de Puestos, que establece la posibilidad de: *“Realizar las tareas que en auxilio del trabajo de la dirección del plantel le sean asignadas por ésta última”*, como en este caso, el Secretario Administrativo debía remitir al Departamento de Recursos Humanos, los reportes de asistencia del personal, pues el objetivo como [REDACTED] según el Manual de Organización del Colegio, era contribuir al logro de los objetivos substantivos de la institución, a través de una adecuada dirección, coordinación, supervisión y evaluación de todas las actividades académicas y administrativas del plantel correspondiente. -----

- - - Asimismo, en relación con el supuesto daño patrimonial provocado por la cantidad de **\$753,861.08** (setecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y un pesos 08/100 M.N.), la encausada asegura que como [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, no le correspondía determinar el pago del personal, pues dichas funciones correspondían a diversas instancias responsables como el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Personal y el Departamento de Nómina, situación que al igual que al cargo de Secretario Administrativo, esta resolutora determina que no era atribuible sino a los departamentos apenas señalados, pues el Manual de Organización del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, les otorga la función de cubrir las prestaciones y servicios sociales de los trabajadores, así como validar los movimientos de la nómina y cubrir las remuneraciones de los mismos, entre otras. -

- - - Finalmente, se advierte la presunta falta de transparencia en el llenado de los Formatos de Inscripción al Programa de Estímulo por Desempeño Laboral 2016, imputada como un abuso de funciones en su carácter de Directora del Plantel, por lo que se presume fueron otorgados Estímulos de Asistencia, sin contar con la base que se utilizaría para determinar el porcentaje conforme a la

Tabla de Estímulo por Puntualidad y Asistencia, causando un incumplimiento al artículo 20, fracción III, del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, pues en el llenado respecto a las inasistencias en el año dos mil dieciséis de [REDACTED] con número de expediente 4311, quien tuvo una licencia por matrimonio en ese año, se marcó como respuesta **NO** a la primer pregunta consistente en: *Durante el periodo 2016 gozó de licencias con o sin goce de sueldo (antigüedad, matrimonio)*, que si bien la encausada reconoce haber autorizado la licencia de la persona señalada, ésta no llenó el formato de inscripción al estímulo correspondiente; asimismo, se desprende de diversos Formatos de Inscripción al Programa de Estímulo por Desempeño Laboral 2016, que presuntamente no se les otorgó a diversos empleados los puntos correspondientes para ser acreedores al estímulo aludido, al no responder la pregunta 4, relativa a si eran o no, donadores de órganos, bajando así el resultado final de puntos obtenidos en el llenado del Formato antes descrito.-----

--- Atendiendo a lo anterior, le asiste razón a la encausada en su dicho de defensa a tal imputación, pues manifestó que el llenado de los formatos de inscripción al estímulo, no fue trabajo de ella, en virtud de que eran llenados por los jefes inmediatos del personal a evaluar, en el caso de los docentes y laboratoristas, correspondía al Subdirector Académico el llenado de dichos formatos, en el del personal de Servicios Generales, correspondía el llenado al Jefe de Mantenimiento, y del Personal Administrativo, correspondía al Secretario Administrativo del Plantel llenar los formatos, por ser quienes conocían y supervisaban el desempeño de su personal, y ello le daba mayor objetividad de respuesta a las preguntas del formato.-----

--- De igual manera, la encausada manifestó que las firmas que aparecen en la parte inferior de los formatos de inscripción, corresponden a la entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que por motivos de salud, en esas fechas tuvo una intervención quirúrgica, lo cual acredita mediante documentales diversas (fojas 476-479), teniendo que ausentarse de sus funciones como [REDACTED] por prescripción médica, motivo por el cual, firmó la [REDACTED] en su ausencia justificada como lo contempla el Manual de Organización que establece entre sus funciones: *"Sustituir al Director del plantel en sus faltas eventuales, asumiendo la responsabilidad y atribuciones que al mismo corresponden"*.-----

--- Bajo ese panorama, resulta visible que la firma que aparece en el lugar donde debería obrar la firma de "Director" de todos los formatos de inscripción (fojas 317-350), no coincide con aquella que se observa del documento correspondiente a la comparecencia de la encausada el día seis de marzo de dos mil dieciocho, ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (fojas 52-54), así como la que obra en la copia de su credencial para votar (foja 55), y su escrito de contestación de denuncia (foja 468), motivo suficiente para relevar de responsabilidad administrativa a [REDACTED] en el expediente en que se actúa. Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las documentales apenas señaladas, en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se*

tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de la encausada [REDACTED] y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a su persona, en su carácter de [REDACTED] del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora [REDACTED], en relación con la imputación que se le realiza, por lo que se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], dispuesto en las fracciones I, II, V, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.³

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario

³ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la

lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/413/18** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

GECC